



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019-I01-007212

Lima, 27 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1484-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0891-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XIII-A
UBICACIÓN : DISTRITO DE COLAN, PROVINCIA DE PAITA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : NULIDAD - MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 641-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, la Resolución Directoral N° 2283-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, la Resolución N° 001-2021-OEFA/TFA-SE del 7 de enero de 2021, la Resolución N° 276-2022-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2022, el Informe N° 2248-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre de 2022 y los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 641-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, notificada en la misma fecha² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Olympic** o **el administrado**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0081-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conducta Infractora
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú instaló en la planta de inyección de agua de producción del Lote XIII-A, dos (2) tanques horizontales de almacenamiento de agua de inyección N° 3 y N° 4, un (1) manifold de inyección de agua N° 2, y cuatro (4) pozos inyectoros N° PN-71D, PN 27, PN-87D y PN-183D, sin que estos estén contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones en el Lote XIII-A, toda vez que se encontraron suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: - Zona adyacente a la válvula de ingreso a la poza API de la Batería 1 (486182E y 9458102N). - Zona adyacente a la cámara de drenaje de aceite de la Estación de Compresores (485790E y 9456334). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-58D (486029E y 9456450N). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-130 (486746E y 9456320N). - Zona adyacente al compresor RV-4220 de la Estación de Compresores (485860E y 9456315N).
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos (sólidos y líquidos) peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones del Lote XIII-A, en tanto se detectaron residuos dispuestos sin segregar a granel y en contenedores sin rótulos ni tapa que rebasan su capacidad, asimismo los residuos se encontraron en áreas sin techo, ni piso impermeabilizado y/o infraestructuras deterioradas (respecto a los extremos indicados en el Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral I).
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, excedió los valores mínimos permisibles del agua de inyección, establecidos su instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros aceites y grasas, sólidos totales disueltos (STD) y oxígeno disuelto, en la válvula de descarga de la bomba de inyección (485160E –

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

² Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 1573-2019-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	9456984N), en el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 7 al 11 de agosto de 2017.
5	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de i) calidad de aire durante el periodo comprendido entre junio a setiembre y diciembre 2016 en todos los puntos comprometidos; y ii) el monitoreo de agua de reinyección en el periodo comprendido desde enero hasta julio del 2017, conforme a lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental en el Lote XIII-A.
6	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones gaseosas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de marzo 2017 en el compresor HPO-70233 del Lote XIII-A.
7	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los LMP para emisiones gaseosas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el monitoreo de campo realizado en la supervisión regular del 7 al 11 de agosto del 2017, en la Batería 1, Planta de compresión de gas y Planta de tratamiento de agua de inyección del Lote XIII-A, de acuerdo al siguiente detalle: Monitoreo de campo 1. Punto de monitoreo: 122,5c,BAT1 (chimenea del generador GAE-0023-OLY) 1.1. Análisis 1: NOx: 600,3 mg/Nm3, exceso de 9.15%. 1.2. Análisis 2: NOx: 623,6 mg/Nm3, exceso de 13.38%. 1.3. Análisis 3: NOx: 571,6 mg/Nm3, exceso de 3.93%. 2. Punto de monitoreo: 122,5c,EGP-70233 (compresora EGP-70233) 2.1. Análisis 1: NOx: 749,1 mg/Nm3, exceso de 36.2%. 2.2. Análisis 2: NOx: 640,5 mg/Nm3, exceso de 16.45%. 3. Punto de monitoreo: 122,5c,CAT-4880 (motogenerador bomba quintuple) 3.1. Análisis 1: NOx: 690,9 mg/Nm3, exceso de 25.62%. 3.2. Análisis 2: NOx: 708,4 mg/Nm3, exceso de 28.8%. 3.3. Análisis 3: NOx: 558,1 mg/Nm3, exceso de 1.47%.
8	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que superó el Estándar de Calidad Ambiental para ruido (ECA), durante los meses de junio y setiembre del 2016, en las estaciones de monitoreo RA-EST-OLY (en los meses de junio y setiembre del 2016), RA-CAS-SLOR (en junio del 2016), RA-P-PN25 (en el mes de setiembre del 2016) en el Lote XIII-A.
10	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó cercos vivos en el perímetro de las instalaciones del manifold de inyección de agua – MIA (486316E y 9458169N) del Lote XIII-A.
11	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó el cronograma del Programa de Apoyo al Desarrollo Local durante el periodo 2016 y primer semestre del 2017.
12	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no remitió la información solicitada mediante Actas de Supervisión 1 y 2 suscritas el 11 de agosto del 2017.

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

2. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a 122.26 (ciento veintidós con 26/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 10 y 12 del cuadro N° 1 de la presente Resolución³; asimismo, ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución Directoral I⁴.

³ Resolución Directoral N° 641-2019-OEFA/DFAI

(...)

i) Conclusión

479. La multa total calculada para los incumplimientos analizados en el presente PAS asciende a **122.26 UIT**, según el siguiente detalle:

- Para la conducta especificada en el hecho imputado N° 1, la multa asciende a **17.34 UIT**.
- Para la conducta especificada en el hecho imputado N° 2, la multa asciende a **20.00 UIT**.
- Para la conducta especificada en el hecho imputado N° 3, la multa asciende a **47.50 UIT**.
- Para la conducta especificada en el hecho imputado N° 4, la multa asciende a **11.11 UIT**.
- Para la conducta especificada en el hecho imputado N° 7, la multa asciende a **20.00 UIT**.
- Para la conducta especificada en el hecho imputado N° 10, la multa asciende a **5.85 UIT**.
- Para la conducta especificada en el hecho imputado N° 12, la multa asciende a **0.46 UIT**.

⁴ Mediante la Resolución Directoral se ordenó medidas correctivas para las conductas infractoras, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora N°	Medida Correctiva
1	Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
2	Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

3. El 31 de mayo de 2019⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I. Posteriormente, dicho recurso fue complementado con los escritos del 3 y 12 de junio de 2019⁶ presentados por el administrado.
4. Mediante Resolución Directoral N° 2283-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, notificada el 9 de enero de 2020⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió el referido recurso declarándolo infundado en el extremo de la determinación de responsabilidad de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; asimismo, se declaró infundado en el extremo referido al dictado de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución Directoral I; finalmente se declaró fundado dicho recurso en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 10; por lo tanto, la DFAI dispone sancionar a Olympic con una multa ascendente a 122.25 (ciento veintidós con 25/100) UIT⁸.
5. El 30 de enero de 2020⁹, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
6. Mediante Resolución N° 001-2021-OEFA-TFA-SE del 7 de enero de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución del TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió, entre otros, lo siguiente

*“SÉPTIMO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 02283-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú con una multa ascendente a 115.95 (ciento quince con 95/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N° s 1, 2, 3, 4 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo”.*

7. A través del Memorando N° 0411-2022-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2022, la DFAI solicitó al TFA una aclaración de la Resolución N° 001-2021-OEFA-TFA-SE del 7 de enero de 2021, a través de la cual se declaró, entre otros, la nulidad de la Resolución Directoral N° 2283- 2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019 respecto de la multa ascendente a 115.95 (ciento quince con 95/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 7.

3	Tabla N° 3 de la Resolución Directoral.
4	Tabla N° 4 de la Resolución Directoral.
7	Tabla N° 5 de la Resolución Directoral.
10	Tabla N° 6 de la Resolución Directoral.

5. Escrito ingresado con registro N° 2019-E01-055150 el 31 de mayo del 2019.
6. Escritos ingresados con registro N° 2019-E17-055761 y 2019-E17-058201 el 3 y 12 de junio de 2019, respectivamente.
7. Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 5488-2019-OEFA/CD.
8. Conforme a lo analizado en la Resolución Directoral II, cuyo contenido se detalla a continuación:

Multa Impuesta por la DFAI

Conducta infractora	Multa final
Conducta infractora N° 1	17.34 UIT
Conducta infractora N° 2	20.00 UIT
Conducta infractora N° 3	47.50 UIT
Conducta infractora N° 4	11.11 UIT
Conducta infractora N° 7	20.00 UIT
Conducta infractora N° 10	5.84 UIT
Conducta infractora N° 12	0.46 UIT
Multa total	122.25 UIT

9. Escrito ingresado con registro N° 2020-E01-012672 el 30 de enero de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

8. Mediante Resolución 276-2022-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2022, el TFA resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 001-2021-OEFA-TFA-SE, conforme al siguiente detalle:

Resolución 276-2022-OEFA/TFA-SE

“SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución N° 001-2021-OEFA/TFA-SE del 07 de enero de 2021, que dice lo siguiente:

Dice: (...)

Debe decir:

SE RESUELVE:

(...)

SÉPTIMO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 641-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019 y la Resolución Directoral N° 02283-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó y confirmó la sanción a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú con una multa ascendente a 115.95 (ciento quince con 95/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N° s 1, 2, 3, 4 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

(...)”.

9. Conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, el TFA resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral I y II, en el extremo que sancionó a Olympic con una multa ascendente a 115.95 (ciento quince con 95/100) UIT, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 7 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.
10. El 23 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 2248-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 7 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Respecto de la sanción impuesta por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 7 en el presente procedimiento administrativo sancionador

11. Mediante la Resolución del TFA, dicho colegiado concluyó que la Resolución Directoral I y II, vulneró el principio del debido procedimiento, por falta de motivación; así como el derecho de defensa, en los extremos que sancionó al administrado con una multa ascendente a 115.95 UIT por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 7 del presente PAS, lo cual constituye una causal de nulidad, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁰.
12. Al respecto, el TFA manifestó que en el cálculo de multa impuesta para los hechos imputados en cuestión, no se consideró lo siguiente:

Cuadro N° 2: Resolución del TFA

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Hecho imputado	Pronunciamiento del TFA
1	<p>De acuerdo con lo señalado por el TFA (considerandos 334 al 341 de la Resolución del TFA), en el ítem “monitoreo” correspondiente al cálculo del costo evitado, no se consignó el detalle de los parámetros considerados en dicha estimación; en esa misma línea, tampoco se justificó la inexistencia de los referidos parámetros.</p> <p>Al ser el monitoreo una actividad considerada como costo evitado, debió especificarse los parámetros que conforman su análisis, así como, las cotizaciones respectivas. Así, correspondía a la primera instancia, detallar las actividades consideradas como costos evitados, con la finalidad de efectuar un correcto cálculo del beneficio ilícito y consecuentemente de la multa.</p>
2	<p>De acuerdo con lo señalado por el TFA (considerandos 348 al 356 de la Resolución del TFA) el costo evitado empleado por la primera instancia, esto es la limpieza de terreno, disposición de residuos peligrosos y monitoreos, no guarda relación a la obligación ambiental fiscalizable del hecho imputado N° 2 del presente PAS.</p> <p>En el presente caso, el costo evitado debía estar relacionado a la falta de implementación de las medidas de prevención con el fin de evitar la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones del Lote XIII-A.</p>
3	<p>De acuerdo con lo señalado por el TFA (considerandos 366 al 377 de la Resolución del TFA), el costo evitado no se encuentra motivado en los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Respecto a la construcción de puntos de acopio temporales y reparación del almacén central del cerco perimétrico:</i> No se encuentra motivado lo siguiente: i) las áreas consideradas para la plataforma impermeabilizable (288 m² y el volumen de concreto); ii) drenaje y contención de empleado (4 m² y volumen de concreto); iii) área para el cercado-cerrado que considera un área de 34,8 m²; iv) la cantidad de calamina; y, v) listones de madera. - <i>Respecto a la señalización y a los cilindros metálicos:</i> la primera instancia no ha motivado la cantidad requerida de letreros y cilindros, estos es 32 y 4, respectivamente. - <i>Respecto al adecuado almacenamiento:</i> la primera instancia no ha motivado en qué áreas se requerirá el uso de cargadores sobre llantas y volquetes, así como su uso por 24 horas, teniendo en cuenta que solo 2 áreas (6m² y 8m²) están referidas a la segregación. - <i>Respecto a la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:</i> No se encuentra motivado la cantidad de residuos generados; asimismo, no se indica cual es el relleno de seguridad considerado para la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; además, la primera instancia no ha considerado el cálculo de la distancia en relación a esta disposición en el relleno de seguridad correspondiente.
4	<p>De acuerdo con lo señalado por el TFA¹¹ (considerandos 384 al 400 de la Resolución del TFA), el costo evitado no se encuentra motivado en los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Respecto al estudio de eficiencia:</i> No se ha especificado que actividades involucraría el estudio de eficiencia en la válvula de descarga de la bomba de inyección para evitar el exceso de los parámetros ni se justifica la necesidad del mismo. Asimismo, no corresponde considerar un estudio de eficiencia, debido a que, mediante el «Informe de condición de internos de filtro de cáscara de nuez – PIAS (PN-33)», el administrado, indicó que el sistema de filtrado cumplía con una eficiencia de remoción -de sólidos suspendidos como aceites y grasas- mayor al 95%; sin embargo, al no realizar el control manual de los niveles de agua y nata de los tanques, así como la falta de mantenimiento en la bomba principal del filtro y línea de succión, generó problemas en la planta ocasionando la inoperatividad de la unidad de filtrado. - <i>Respecto a las acciones preventivas:</i> No se ha especificado cuales serían las acciones preventivas a considerar para evitar los excesos en los parámetros comprometidos, teniendo en cuenta que el administrado indicó la causa que llevaron al exceso de dichos parámetros; y sobre el cuál debió basar el costo evitado. - <i>Respecto a los monitoreos:</i> No se encuentra motivado por qué considera 3 reportes por cada parámetro para verificar la mejora esperada en dichos parámetros, siendo que luego de las acciones realizadas para alcanzar los valores requeridos se requiere como mínimo el análisis de un monitoreo para la verificación de los parámetros establecidos. Asimismo, cabe resaltar que la cantidad de reportes –referido a los momentos de la toma de muestras– incide directamente en la cantidad de días requeridos del personal solicitado.

¹¹

En este punto, cabe indicar que en el considerando 397 de la Resolución del TFA, dicho Tribunal recomendó la activación de los factores F3 y F6. En mérito a dichas sugerencias, en el Informe de Cálculo de Multa adjunto a la presente Resolución, se consideró la activación del factor F3 para el presente hecho imputado; asimismo, en la medida que la conducta infractora N° 4 es de naturaleza instantánea, la SSAG consideró que no corresponde la activación del factor F6, referido a la corrección de la conducta.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

7	<p>De acuerdo con lo señalado por el TFA¹² (considerandos 407 al x de la Resolución del TFA), el costo evitado no se encuentra motivado en los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Respecto al estudio de eficiencia:</i> No se ha especificado que actividades involucraría el estudio de eficiencia.- <i>Respecto a los monitoreos:</i> No se encuentra motivado por qué considera 3 reportes del parámetro NOx para verificar la mejora esperada en el parámetro analizado; siendo que luego de las acciones realizadas para alcanzar los valores requeridos se requiere como mínimo el análisis de un monitoreo para la verificación de los parámetros establecidos.
---	--

Fuente: Resolución del TFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

13. En atención al cuadro precedente, corresponde a esta Autoridad Decisora y a la SSAG, realizar una nueva evaluación del cálculo de la multa aplicable en el presente caso.

III. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

Hecho imputado N° 1

14. En atención a los fundamentos expuestos por el TFA, a fin de determinar el costo evitado, la SSAG contempló costos más objetivos para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio en el sector hidrocarburos, toda vez que, consideró los costos aproximados al precio del mercado. De este modo, teniendo un rango de costos entre US\$ 6 000 y US\$ 11 000, la SSAG optó por considerar el promedio con un costo ascendente de US\$ 8 500.
15. Así, para la determinación del costo evitado (CE) la SSAG consideró: i) CE1: costo promedio para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio en el sector hidrocarburos (US\$ 8 500) y ii) CE2: costo de tramitación ante la autoridad competente (TUPA).
16. Posteriormente, a fin de estimar el beneficio ilícito¹³, se capitalizó el costo evitado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁴, cuyo resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente; obteniendo un beneficio ilícito de **11.238 UIT**.
17. Habiéndose determinado el beneficio ilícito, al cual luego de aplicarse los demás valores que conforman la fórmula del cálculo de multa (probabilidad de detección y factores de gradualidad), se determinó un monto final de multa que asciende a **39.558 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multa Final

	Conducta Infractora	Multa final
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú instaló en la planta de inyección de agua de producción del Lote XIII-A, dos (2) tanques horizontales de almacenamiento de agua de inyección N° 3 y N° 4, un (1) manifold de inyección de agua N° 2, y cuatro (4) pozos inyectoros N° PN-71D, PN 27, PN-87D y PN-183D, sin que estos estén contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental.	39.558 UIT

¹² En este punto, cabe señalar que en el considerando 414 de la Resolución del TFA, dicho Tribunal recomendó la activación de los factores F3 y F6. En mérito a dichas sugerencias, en el Informe de Cálculo de Multa adjunto a la presente Resolución, se consideró la activación del factor F3 para el presente hecho imputado, asimismo en la medida que la conducta infractora N° 7 es de naturaleza instantánea, la SSAG consideró que no corresponde la activación del factor F6, referido a la corrección de la conducta.

¹³ El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. En el presente caso, se capitalizó el costo evitado desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Multa total	39.558 UIT
-------------	------------

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

18. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁵.
19. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 2

20. En atención a los fundamentos expuestos por el TFA, a fin de determinar el costo evitado, la SSAG contempló costos vinculados al presente hecho imputado. De este modo, se tomó en cuenta las siguientes actividades que comprenden las medidas de prevención detalladas en la imputación de cargos, así como la capacitación al personal involucrado:
- Ejecutar inspecciones periódicas y continuas en parámetros de control del compresor (presión, temperatura y nivel de aceite) en accesorios de hermeticidad (válvulas de alivio, bridas, línea de conducción, mangueras, u otros) en tuberías, cámaras de drenaje, tinas de producción por suabeo y compresores.
 - Ejecutar mantenimientos preventivos (ajuste y/o sustitución de accesorios de hermeticidad deteriorados) según los resultados obtenidos en las inspecciones antes descritas, y de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
 - Implementar ocho (8) bandejas de contención elaboradas con geomembrana (a fin de que sean flexibles e impermeables) con dimensiones de 1 m² cada una como mínimo indispensable.
 - Capacitación técnica y operativa al personal involucrado sobre la adopción de medidas de prevención.
21. Posteriormente, a fin de estimar el beneficio ilícito¹⁶, se capitalizó el costo evitado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁷, cuyo resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente; obteniendo un beneficio ilícito de **8.549 UIT**.
22. Habiéndose determinado el beneficio ilícito, al cual luego de aplicarse los demás valores que conforman la fórmula del cálculo de multa (probabilidad de detección y factores de gradualidad), se determinó un monto final de multa que asciende a **25.647 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Multa Final

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

¹⁶ El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. En el presente caso, se capitalizó el costo evitado desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	Conducta Infractora	Multa final
2	<p>Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones en el Lote XIII-A, toda vez que se encontraron suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Zona adyacente a la válvula de ingreso a la poza API de la Batería 1 (486182E y 9458102N). - Zona adyacente a la cámara de drenaje de aceite de la Estación de Compresores (485790E y 9456334). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-58D (486029E y 9456450N). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-130 (486746E y 9456320N). - Zona adyacente al compresor RV-4220 de la Estación de Compresores (485860E y 9456315N). 	25.647 UIT
	Multa total	25.647 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

23. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸.
24. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 3

25. En atención a los fundamentos expuestos por el TFA, a fin de determinar el costo evitado, la SSAG reformuló el sustento del costo evitado para realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Descripción de instalaciones y actividades

Instalación	Descripción	CE1: Adecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos
Acopio temporal de residuos del campamento PN-1 (Foto N° 22 de informe de supervisión).	4 cilindros de residuos sin rótulos de identificación, y 2 de ellos no contaban con tapa. Se observó residuos sobre el suelo.	<ul style="list-style-type: none"> - Rotular 4 cilindros (pintura y thinner). - Elaborar 2 tapas circulares para cilindros de 55 galones (cada tapa debe tener 60 cm de diámetro, considerando que el diámetro del cilindro es de 57 cm). - 1 obrero para recoger y segregar los residuos detectados en el suelo.
Punto de Acopio Temporal del Patio de Tanque Tablazo (Foto N°24 de informe de supervisión).	5 cilindros sin rótulos de identificación de los cuales 3 de ellos no contaban con tapa. Los 5 cilindros estaban sobre un área sin impermeabilizar.	<ul style="list-style-type: none"> - Rotular 5 cilindros (pintura y thinner). - Elaborar 3 tapas circulares para cilindros de 55 galones (cada tapa debe tener 60 cm de diámetro, considerando que el diámetro del cilindro es de 57 cm). - Elaborar una plataforma impermeable de 1 metro de ancho por 3.5 metros de largo, para 5 cilindros de 57 cm de diámetro (tales dimensiones han sido estimada considerando el diámetro de cada

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		cilindro). Dicha plataforma debe contar con un dique perimetral de 5 cm de altura, para contener posibles lixiviados.
Almacén de transporte Olympic (campamento <i>Drilling Yard</i>) (Foto N° 16-17 de informe de supervisión).	Se advierte contenedores sin rotulo, falta de segregación de residuos, en terrenos abiertos y en áreas que no reúnen las condiciones del Reglamento de la LGRS.	- 2 obreros para recoger y segregar los residuos detectados. - 1 galón de pintura y thinner para señalar o rotular los contenedores. - 4 calaminas, 30 metros lineales de listones de madera y una bolsa de clavos para elaborar un techo y evitar que los residuos estén terrenos abiertos y a la intemperie. De acuerdo con las fotografías 16 y 17 del Cuadro N° 6 de la RD N° 641-2019-OEFA/DFAI, se estima que el techado es para un área aproximada de 6 m2. - Elaborar una plataforma impermeable de 1 metro de ancho por 2.5 metros de largo, para 4 cilindros de 57 cm de diámetro (tales dimensiones han sido estimada considerando el diámetro de cada cilindro). Dicha plataforma debe contar con un dique perimetral de 10 cm de altura, para contener posibles fugas de aceite quemado hacia el suelo.
Almacén de residuos metálicos (Patio de chatarra) (Foto N° 18 de informe de supervisión)	Inadecuada segregación al verificarse residuos peligrosos (latas de pintura) mezclados con residuos metálicos, aproximadamente en una extensión de 8 m2	- 4 obreros para segregar los residuos sólidos detectados.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

26. Adicionalmente, se consideró como parte del costo evitado la capacitación técnica y operativa al personal involucrado sobre el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos (sólidos y líquidos) peligrosos y no peligrosos.
27. Posteriormente, a fin de estimar el beneficio ilícito¹⁹, se capitalizó el costo evitado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁰, cuyo resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente; obteniendo un beneficio ilícito de **3.864 UIT**.
28. Habiéndose determinado el beneficio ilícito, al cual luego de aplicarse los demás valores que conforman la fórmula del cálculo de multa (probabilidad de detección y factores de gradualidad), se determinó un monto final de multa que asciende a **11.592 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Multa Final

	Conducta Infractora	Multa final
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos (sólidos y líquidos) peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones del Lote XIII-A, en tanto se detectaron residuos dispuestos sin segregar a granel y en contenedores sin rótulos ni tapa que rebasan su capacidad, asimismo los residuos se encontraron en áreas sin techo, ni piso impermeabilizado y/o infraestructuras deterioradas(respecto a los extremos indicados en el Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral I).	11.592 UIT
	Multa total	11.592 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

¹⁹ El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

²⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. En el presente caso, se capitalizó el costo evitado desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

29. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹.
30. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 4

31. En atención a los fundamentos expuestos por el TFA, a fin de determinar el costo evitado, la SSAG consideró que, en el escenario de cumplimiento, el administrado debió realizar –como mínimo– las siguientes acciones para cumplir con los valores máximos permisibles (en lo sucesivo, **VMP**):
1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los VMP de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad de los componentes involucrados en el agua de inyección.
 2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los VMP, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
 3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes involucrados en el agua de inyección, para evitar excesos de LMP.
 4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de los componentes involucrados en el agua de inyección.
 5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del agua de inyección.
32. Al respecto, para la aplicación de dichas acciones y previo cálculo, el área técnica de supervisión (DSEM) debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el agua de reinyección no cumple con los LMP. Ahora, si bien mediante "Informe de condición de internos de filtro cascara de nuez y coordenada de salida de Bomba de Inyección WGS84" y los "Reportes de monitoreo de calidad de agua Planta de inyección de agua salada", el administrado señaló las posibles causas que estarían influenciando en una disminución de la eficiencia de su sistema de tratamiento, dicha información no resulta suficiente para definir acciones técnicas específicas dirigidas a evitar los excesos en los parámetros comprometidos; toda vez que, no se tiene información sobre los tiempos de retención en los tanques, los volúmenes o niveles mínimos de agua y aceite en los mismos, entre otros.
33. Por lo que, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el TFA²², resulta razonable considerar sólo la acción 4 descrita anteriormente para la determinación del costo evitado (CE).

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

²² Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

34. Posteriormente, a fin de estimar el beneficio ilícito²³, se capitalizó el costo evitado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁴, cuyo resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente; obteniendo un beneficio ilícito de **0.645 UIT**.
35. Habiéndose determinado el beneficio ilícito, al cual luego de aplicarse los demás valores que conforman la fórmula del cálculo de multa (probabilidad de detección y factores de gradualidad), se determinó un monto final de multa que asciende a **2.064 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Multa Final

	Conducta Infractora	Multa final
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, excedió los valores mínimos permisibles del agua de inyección, establecidos su instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros aceites y grasas, sólidos totales disueltos (STD) y oxígeno disuelto, en la válvula de descarga de la bomba de inyección, en el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 7 al 11 de agosto de 2017.	2.064 UIT
	Multa total	2.064 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

36. **El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa** emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵.
37. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 7

38. En atención a los fundamentos expuestos por el TFA, a fin de determinar el costo evitado, la SSAG consideró que, en el escenario de cumplimiento, el administrado debió realizar –como mínimo– las siguientes acciones para cumplir con los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP):
1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los LMP de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema.

²³ El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. En el presente caso, se capitalizó el costo evitado desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los LMP, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
 3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta para evitar excesos de LMP.
 4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de la planta de tratamiento.
 5. Aplicar la dosificación de los productos químicos.
39. Al respecto, para la aplicación de dichas acciones y previo cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales las emisiones no cumplen con los LMP. Por lo que, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el TFA²⁶, resulta razonable considerar sólo la acción 4 descrita anteriormente para la determinación del costo evitado (CE).
40. Posteriormente, a fin de estimar el beneficio ilícito²⁷, se capitalizó el costo evitado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁸, cuyo resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente; obteniendo un beneficio ilícito de **0.645 UIT**.
41. Habiéndose determinado el beneficio ilícito, al cual luego de aplicarse los demás valores que conforman la fórmula del cálculo de multa (probabilidad de detección y factores de gradualidad), se determinó un monto final de multa que asciende a **2.064 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Multa Final

	Conducta Infractora	Multa final
7	<p>Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los LMP para emisiones gaseosas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el monitoreo de campo realizado en la supervisión regular del 7 al 11 de agosto del 2017, en la Batería 1, Planta de compresión de gas y Planta de tratamiento de agua de inyección del Lote XIII-A, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>Monitoreo de campo</p> <p>1. Punto de monitoreo: 122,5c,BAT1 (chimenea del generador GAE-0023-OLY)</p> <p>1.1. Análisis 1: NOx: 600,3 mg/Nm3, exceso de 9.15%.</p> <p>1.2. Análisis 2: NOx: 623,6 mg/Nm3, exceso de 13.38%.</p> <p>1.3. Análisis 3: NOx: 571,6 mg/Nm3, exceso de 3.93%.</p> <p>2. Punto de monitoreo: 122,5c,EGP-70233 (compresora EGP-70233)</p> <p>2.1. Análisis 1: NOx: 749,1 mg/Nm3, exceso de 36.2%.</p> <p>2.2. Análisis 2: NOx: 640,5 mg/Nm3, exceso de 16.45%.</p> <p>3. Punto de monitoreo: 122,5c,CAT-4880 (motogenerador bomba quintuple)</p> <p>3.1. Análisis 1: NOx: 690,9 mg/Nm3, exceso de 25.62%.</p> <p>3.2. Análisis 2: NOx: 708,4 mg/Nm3, exceso de 28.8%.</p> <p>3.3. Análisis 3: NOx: 558,1 mg/Nm3, exceso de 1.47%.</p>	2.064 UIT
	Multa total	2.064 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

²⁶ Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41.

²⁷ El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

²⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. En el presente caso, se capitalizó el costo evitado desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

42. En atención a lo previamente expuesto; se determinó una sanción de **81.090 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Numeral	Infracción	Monto
4.2	Hecho imputado N° 1	39.723 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	25.647 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	11. 592 UIT
4.5	Hecho imputado N° 4	2.064 UIT
4.6	Hecho imputado N° 7	2.064 UIT
Total		81.090 UIT

43. El **sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa** emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹.
44. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Sancionar a **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **ochenta y uno con 90/1000 (81.090) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú instaló en la planta de inyección de agua de producción del Lote XIII-A, dos (2) tanques horizontales de almacenamiento de agua de inyección N° 3 y N° 4, un (1) manifold de inyección de agua N° 2, y cuatro (4) pozos inyectoros N° PN-71D, PN 27, PN-87D y PN-183D, sin que estos estén contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental	39.723 UIT
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones en el Lote XIII-A, toda vez que se encontraron suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: - Zona adyacente a la válvula de ingreso a la poza API de la Batería 1 (486182E y 9458102N).	25.647 UIT

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<ul style="list-style-type: none"> - Zona adyacente a la cámara de drenaje de aceite de la Estación de Compresores (485790E y 9456334). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-58D (486029E y 9456450N). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-130 (486746E y 9456320N). - Zona adyacente al compresor RV-4220 de la Estación de Compresores (485860E y 9456315N). 	
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos (sólidos y líquidos) peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones del Lote XIII-A, en tanto se detectaron residuos dispuestos sin segregar a granel y en contenedores sin rótulos ni tapa que rebasan su capacidad, asimismo los residuos se encontraron en áreas sin techo, ni piso impermeabilizado y/o infraestructuras deterioradas (respecto a los extremos indicados en el Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral I).	11.592 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, excedió los valores mínimos permisibles del agua de inyección, establecidos su instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros aceites y grasas, sólidos totales disueltos (STD) y oxígeno disuelto, en la válvula de descarga de la bomba de inyección, en el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 7 al 11 de agosto de 2017.	2.064 UIT
7	<p>Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los LMP para emisiones gaseosas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el monitoreo de campo realizado en la supervisión regular del 7 al 11 de agosto del 2017, en la Batería 1, Planta de compresión de gas y Planta de tratamiento de agua de inyección del Lote XIII-A, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>Monitoreo de campo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Punto de monitoreo: 122,5c,BAT1 (chimenea del generador GAE-0023-OLY) <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Análisis 1: NOx: 600,3 mg/Nm³, exceso de 9.15%. 1.2. Análisis 2: NOx: 623,6 mg/Nm³, exceso de 13.38%. 1.3. Análisis 3: NOx: 571,6 mg/Nm³, exceso de 3.93%. 2. Punto de monitoreo: 122,5c,EGP-70233 (compresora EGP-70233) <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Análisis 1: NOx: 749,1 mg/Nm³, exceso de 36.2%. 2.2. Análisis 2: NOx: 640,5 mg/Nm³, exceso de 16.45%. 3. Punto de monitoreo: 122,5c,CAT-4880 (motogenerador bomba quintuple) <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Análisis 1: NOx: 690,9 mg/Nm³, exceso de 25.62%. 3.2. Análisis 2: NOx: 708,4 mg/Nm³, exceso de 28.8%. 3.3. Análisis 3: NOx: 558,1 mg/Nm³, exceso de 1.47%. 	2.064 UIT
Multa Total		81.090 UIT

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°.- Informar a **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Artículo 4°. - Informar a **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Notificar a **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú** el Informe de Cálculo de Multa 2248-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/JHC/sca-apc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03103708"



03103708